

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor

{ TOM. XI. }

MEXICO.=VIERNES 14 DE JULIO DE 1843.

{ NUM. 56. }

INTERIOR.

El ciudadano Valentin Canalizo, general de division, gobernador y comandante general del Departamento de Mexico.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha comunicado con fecha 19 del que rige, el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente de la república mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las Bases para la organizacion de la república que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias Bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, dia en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas Bases, he tenido á bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones decretar lo siguiente.

Elecciones primarias ó de compromisarios.

1.º El segundo domingo de Agosto próximo, se verificarán en toda la república las elecciones primarias para nombrar diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales.

2.º Los Ayuntamientos ó autoridades municipales dividirán los términos de la comprension de su mendo

en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las Juntas primarias. Esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3.º Cuatro semanas antes del dia designado para las elecciones primarias, los Ayuntamientos ó autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar, dándose á estos por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligacion en que están de hacer o conforme á la parte segunda del artículo 20 de las Bases para la organizacion de la república. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir á votar.

4.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4.º de la ley de 30 de Noviembre de 1836.

5.º Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en la seccion en que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6.º No se dará boleta á los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7.º Los individuos pertenecientes á la milicia, votarán en la seccion de su cuartel y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos.

8.º Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4.º, un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no lleguen á este número, se nombrará sin embargo un elector.

9.º En el tiempo que media entre el dia en que se comenzaron á repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las que estén mal dadas, ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo á este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucion de este, reservará su queja para la Junta Electoral primario, quien decidirá sin apelacion.

10. Los artículos del 11 inclusive al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de 1836, se observarán en esta vez, y á su tenor arreglarán sus procedimientos las Juntas primarias, á excepcion de la parte segunda del 24, por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias.

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la Junta de compromisarios, ya instalada, califique de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente á la autoridad que corresponde para los efectos que expresa el art. 23 de las Bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán á votar entre sí mismos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobacion de la Junta una ó mas se-

misiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuere necesario por mañana y tarde, para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos, y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora; el compromisario de cuya elección se trate, solo podrá estar presente si la Junta lo llamase, y si fuere ausente su nombramiento lo retirará.

13. El primer domingo de Septiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto á los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veiente de los primeros que debieren componer la Junta.

14. Para ser elector secundario se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el partido donde se elija; no ejercer en él jurisdicción contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.

15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y á las autoridades que en él se mencionan.

Elecciones de diputados y asambleas departamentales.

16. Los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Septiembre en las capitales de los Departamentos, en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, á quien se presentarán.

17. Estando presentes á lo menos la mitad y uno mas de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral á nombrar un presidente; y verificado, se retirará el de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos, y las escusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre y al del 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso que corresponden al Departamento, en razon de uno por cada setenta mil habitantes; conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones, el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

20. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes; y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto á regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.

22. Para ser diputado se requieren las cualidades prescritas en el artículo 28 de las Bases para la organización de la república; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el 29 de las mismas.

23. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, y las originales quedarán en el archivo del Gobierno respectivo.

25. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se aplique la elección.

Elección de senadores.

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el artículo 33 de las Bases, se verificará el 1.º de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas Bases, y con total arreglo á los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez al Consejo de Representantes.

Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Elección de Presidente de la república.

28. Las asambleas departamentales

los procederán á elegir el Presidente de la república el 1.º de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas Bases.

29. La acta de esta elección se remitirá en esta vez y por duplicado, y en pliego certificado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Previsiones generales.

30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 inclusive, comprendidos bajo el rubro de previsiones generales, en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la convocatoria de Diciembre de 1841.

31. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en las Bases, se dará cuenta al Gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.

32. Los electores secundarios, desde el día de su elección hasta ocho días despues de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestandoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

De la instalacion del Congreso.

33. El Congreso constitucional se reunirá en la ciudad de México.

34. Los diputados y senadores á él, se hallarán en esta capital del 1.º al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al Consejo de Representantes.

35. Quedan vigentes en cuanto á las épocas en que deben comenzar á celebrarse las Juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y día en que debe tenerse la última de dichas Juntas, los artículos 2.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1824, á excepcion de la fórmula del juramento que expresa el mismo art. 9.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debida cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 19 de Junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Jose Maria de Bocanegra, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1843.—Bocanegra.—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de México."

Y p...
dos, m...
esta c...
villas y...
este De...
parages...
se á qui...
México,
lentin C...
secretar

Noticia
incor...
cana,
Larre...
(Co

Esta
halla dis...
leguas c...
aproxim...
los pueb...
ca, con...
media u...
guas; p...
tobal, q...
hasta M...
ca, hay...
tuadas...
gulares...
aproxim...
se transi...
poblado...
nado; pu...
da siete...
nove, s...
plonda...
verno,
de recur...
darse á...
sierto? ...
cribió, ...
países, ...
pudieran

(1)
capital...
á Méxi...
De S...
Zinac...
Istapa...
Chiay...
Tuzil...
Ocoso...
En V...
Xiqui...
Zinta...
San...
Macu...
Dolor...
Tapa...
San...
Nitte...
La V...
Juchi...
Tehu...

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México, á 21 de Junio de 1943.—Valentin Canalizo.—Luis G. Chavarri, secretario.

Noticia histórica de Soconusco y su incorporación á la república mexicana, escrita por el Lic. D. Manuel Larrainzar.

(Continúa el capítulo VII.)

Esta población es verdad que se halla diseminada en una área de 6.250 leguas cuadradas, según el cálculo mas aproximado; pero es falso que entre los pueblos de Chiapas y los de Oajaca, con el que colinda por el Oeste, media un desierto de sesenta ó mas leguas; por el contrario, desde S. Cristóbal, que es la capital de Chiapas hasta México, que es la de la república, hay una cadena de poblaciones situadas unas de otras á distancias regulares, con esta circunstancia, que al aproximarse al territorio de Oajaca se transita por el valle de Xiquipilas, poblado de muchas haciendas de ganado; pudiendo asegurarse que á cada siete ó ocho leguas, y á lo mas nueve, se toca con alguna población: y donde están pues, esos páramos, ese yermo, ese terreno fulto de gentes y de recursos, que es lo que ha querido darse á entender con la palabra de desierto? Se conoce que el que esto escribió, nunca ha caminado por estos países, ni se informó de personas que pudieran darle una noticia exacta (1).

(1) Itinerario de San Cristóbal capital del Departamento de Chiapas á México, capital de la república.

De San Cristóbal á	Leguas.
Zinacantán	2
Istapa	6
Chiapa	5
Tuxtla	3
Ocosingo	7
La Venta, hacienda	5
Xiquipilas	2
Zintalapa	5
San Antonio, hacienda	2
Macuilapa, hacienda	2
Dolores, hacienda	7
Tapana	7
Sanatepeque	7
Niltepeque	7
La Venta de Chicapa, hac. ...	6
Juchitán	8
Tehuantepeque	7

Quiero en seguida persuadir que los límites naturales entre aquella república y estas, deben ser las montañas del Chilillo, que están entre Chiapas y Oajaca, quedando así todo aquel Departamento comprendido dentro de su territorio; ¿y por qué no han de serlo mejor los Cuchumatanes, sierra con que parece quiso la naturaleza separar á Chiapas de Guatemala? ¿No es esta por aquella parte un límite muy marcado y muy conveniente para ambos países? Esto parece tanto mas natural, cuanto que la comunicación entre Chiapas y los pueblos de Oajaca es mas fácil, mas accesible; ¿qué comparación puede haber entre el camino que conduce á Guatemala y el que se dirige á Tehuantepeque? Ninguna, ciertamente: el primero es escabroso y lleno de malezas y dificultades; el segundo, si se exceptúa uno ó otro pedazo corto, y el paso de la Sierra que es obra de unas cuantas horas, lo demas es una llanura espaciosa, animada y hermosa, donde ni un pequeñas colinas se presentan en muchos trechos á la vista del caminante; y para fijar los límites no quedará duda alguna sobre su conveniencia, si se consideran las ventajas reciprocas, pues la mayor parte de los frutos de Chiapas se consumen en el Departamento de Oajaca y otros puntos de la república; á ella se trae el tabaco de Simojovel, cuyo cultivo se ha generalizado tanto en aquel Departamento, y del que se consume en Oajaca una gran cantidad por estar acostumbrados sus habitantes á él, y parte que viene á esta capital: para aquí se extraen sus añiles y cacao, fuera de los que se exportan por Tabasco para Europa; para aquí se trae tambien la grana, vainilla, azúcar y otros frutos que se cultivan con buen éxito; y por último, para el Departamento de Oajaca se han hecho y hacen grandes extracciones de ganado caballar y mular.

Véamos ahora cuáles son las relaciones que tiene con Centro-América, la de llevarse para allá el oro y plata en circulación, recibiendo en cambio géneros extranjeros, la mayor parte de contrabando, con notable perjuicio de la Hacienda Pública, del comercio y de la industria nacional; algun aguardiente fabricado en el país, que se extrae en cambio de trigo y otros artículos; y por último, la venta de ganado caballar y mular, aunque todo en corta cantidad; con que aun por estas razones de bastante peso, cuando se atiende á la conveniencia y bienestar de los pueblos, Chiapas no ha debido pertenecer á Centro-América, y de consiguiente

sus límites deben ser la Sierra de los Cuchumatanes, como se ha dicho. Pero se llama la atención sobre la extensión que ha adquirido la república mexicana. ¿Y qué tiene de extraño que careciendo al presente Centro-América de todo derecho sobre el Departamento de Chiapas, incluso el distrito de Soconusco, el territorio de la república se extienda hasta tocar con las poblaciones de aquella nación, y que por esto sea ahora mas reducida de lo que era antes? En Europa las poblaciones de reinos distintos, están próximas unas de otras; y no podrá decirse que esto ofrezca un grave inconveniente, cuando dentro del territorio á que se tiene derecho, no pueda fijarse exactamente como límites un gran rio, alguna montaña ó otra barrera natural. ¿Deberán por ventura, estar siempre tan separadas las naciones unas de otras, que estas precisamente hayan de ser sus límites? ¿Habrá necesidad de dejar por medio un espacioso yermo, inculto é inaccesible? Las barreras que contienen á las naciones no son un rio, una montaña, un desierto; sino los principios de justicia, del derecho de gentes y de la civilización; y ciertamente, bajo este aspecto, nada tiene que temerse, pues la nación que pudo retener como provincias suyas las que hoy forman la república del Centro, y no lo hizo, no es la que ha de ocuparse en conquistarla, ni añadir á sus vastas posesiones, países que no la harían ni mucho mas rica, ni mucho mas respetable y poderosa que lo que es ahora.

Si el Gobierno de México ha incorporado á Soconusco á su territorio, si enumera á Chiapas hace mas de veintinueve años entre sus partes integrantes, es por el derecho inconcuso que tiene para hacerlo así; es por el apoyo que le presta la ley de las naciones; es en fin, porque así lo exigía imperiosamente su deber, su dignidad y su decoro; el que usa de un derecho que le pertenece, á nadie daña; y si por algun tiempo se desentendió de él, y parece que lo habia echado en olvido, no podia esto fijar un derecho en contrario, y su silencio, aun cuando hubiese sido absoluto y dejado transcurrir diez y siete años, no podia encadenarla á una perpetua inacción, ni al abandono y pérdida de sus legítimos derechos.

Los llamados preliminares de 1825 no eran un obstáculo ni podían servirle de traba; porque carecian de fuerza obligatoria; y aunque la hubieran tenido, la perdieron: la suspensión que produjeron debia tener algun término, y no podia ser ya la celebra-

ción de un *tratado*, porque á pesar de las repetidas protestas y ofertas, jamás se logró, no ya concluirse; pero casi ni á iniciarse, puede decirse, no obstante el haber tenido la república mexicana dos ministros plenipotenciarios, nombrados con este objeto cerca del Gobierno de aquella república; las negociaciones que entablaron y los esfuerzos que hicieron para un arreglo, daban poca esperanza de que llegase á efectuarse: se retiró al fin la legación, y de entónces acá ha estado aquel país en un constante movimiento convulsivo, que ha impedido el tratar este negocio hasta el grado de haberse roto los lazos que unian las partes de aquella república, y desaparecido hace algunos años el Gobierno nacional.

(Continuará.)

EL MOSQUITO.

MÉXICO: JULIO 14 DE 1843.

Dada la norma para las próximas elecciones, del acierto de ellas pende el futuro bien de la nación, esto es, que sea sólidamente constituida y legítimos sus representantes, para que pueda decirse con verdad que el sistema político de la república mexicana es el *representativo popular*, cosa que jamás ha habido; porque las elecciones siempre han sido el resultado de intrigas, de privados intereses y el triunfo por fin de alguna facción que ha puesto en juego los resortes de su astucia algunas veces y de su descaro otras, de manera que bajo ninguna de las constituciones que tan malamente han regido á la nación, ha sido cierto que el régimen de ella, ha sido el *representativo popular*, sino un engaño con el cual se ha conformado la mayoría de la nación, resignándose á las consecuencias de unos Congresos, compuestos de creaturas de las facciones, y cuya verdadera misión no ha sido otra, que convertir en grangería la facultad de legislar á nombre de los pueblos. No á otra cosa deben atribuirse esas leyes de circunstancias, improvisadas á la carrera, no obstante los trámites de los reglamentos, pues el resultado ha sido que las leyes que han servido una vez, dejen de ser útiles para siempre. No á otra cosa deben atribuirse esas leyes que han sido tan benéficas al extranjero, como perniciosas á los nacionales. No á otra cosa ese germen arruinador de todo lo mejor establecido y que tan benéfico ha sido por largos tiempos á

la nación mexicana. Pero ya se ve que para ello ha habido una poderosa causa, cual es la lucha de lo nuevo con lo viejo, aunque de esto haya resultado que en ninguna materia nos entendemos, como sucedió á los presuntuosos y sobervios de la torre de Babel.

Bien sabemos que las Bases constitucionales ultimamente sancionadas y el presente decreto de elecciones, tienen muchos y muy sagaces enemigos que procurarán desvirtuarlos; pero bien conocidos ellos y sus miras obstinadas, nada podrán siempre que la parte sensata de la nación que no pertenece á otra bandera que á la de la patria, manifiesten en esta vez su nacionalidad, dejando la indiferencia, apatía y temores que siempre han manifestado para presentarse á votar en favor de personas dignas de la confianza nacional y de su representación. Si así no lo hicieren, las elecciones saldrán como todas las anteriores, y de ensayos de esta naturaleza por el largo tiempo de veinte años, podrá deducirse con verdad la afrentosa consecuencia de que los mexicanos no somos dignos de la libertad y soberanía, que es lo que se obtiene en el sistema *representativo popular*.

Al hablar de la demolición del Parian, cuyo feliz pensamiento ocurrió al Exmo. Sr. Presidente provisional, dijimos que indemnizados debidamente el Exmo. Ayuntamiento y los particulares comerciantes, como lo ha ofrecido el general Presidente, considerando los perjuicios que va á resentir el primero en los principales fondos de su erario, y los otros en la traslación de sus cajones, nada habría que objetar á tan benéfica disposición, que nunca se realizará, si se deja pasar esta época del mando del Exmo. Sr. Presidente. Pero aunque muy lisonjera nos ha sido la feliz inspiración de hacer que desaparezca ese edificio tan contrario al buen gusto y ornato de la primera plaza de la capital, no podemos deponer los temores que nos han inspirado las muy fundadas representaciones que la Excelentísima Municipalidad y otras corporaciones han elevado al supremo Magistrado, demostrando la imposibilidad que hay de indemnizarse de la pérdida de las mejores rentas con que ha contado el tesoro del Municipio. Diosas obras que demanda la policía de la capital, no quedándole el recurso de imponer nuevos gravámenes á un pueblo agoviado de contribuciones, como lo ha conocido con su genial cordura y prevision el Exmo.

para sus muchas, continuas y dispensas. Sr. Presidente provisional. Colocados pues, nosotros entre la grata idea de demoler el Parian, y la muy triste de no poderse indemnizar de la gran pérdida que va á sufrir en sus rentas el Exmo. Ayuntamiento, nos abstenemos de manifestar nuestro juicio en tan difícil resolución; pero si decausamos ciegamente en el discreto tino del general Presidente y en su genio fecundo de útiles disposiciones.

En cuanto á los comerciantes del Parian, indicaremos, que no estando autorizados por el Exmo. Ayuntamiento los traspasos de sus cajones, ningún derecho tienen en nuestro juicio á la indemnización de ellos; pero suponiendo que así no fuera, sea muy cauto el Exmo. Ayuntamiento para no pagarles cantidades exageradas ó absolutamente supuestas, que pueden muy bien presentarse á ejemplo del ultimátum de los franceses, pues es voz general que los cajones interiores del Parian se hallaban cerrados cuando se tomaron en arrendamiento, siendo uno de ellos el que ocupa D. José Antonio Ondiz, que no dió ni un medio real de guantes ni de traspaso, y podría suceder muy bien que la jurisprudencia del Febrero le inspire á alegar derecho á tal ó cual indemnización. Esto es lo que generalmente se dice en el mismo comercio, y sea cual fuere la verdad, á nosotros no nos consta y hablamos en hipotesis, porque es nuestro deber prevenir al Exmo. Ayuntamiento contra algunos hombres que cortan la pluma al vuelo.

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra, general de división, D. José María Tornel, ha sido nombrado Director del Colegio de Minería. En el número siguiente insertaremos las notas relativas para perpetuar en nuestro periódico tan acertada elección.

Por dos veces hemos visto en las actas del Consejo de Representantes, que D. José Agustín Valdés ha solicitado se le conceda *con dispensa de exámen*, ejercer la facultad de medicina. Diabólica nos parece la solicitud; porque si sabe la facultad, ¿por qué no se examina, qué le detiene? Y si no la sabe, ¿cómo se le ha de conceder licencia para matar á medio mundo?

MÉXICO: 1843.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
Estampa de San Miguel, número 13.